



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE NUEVAMENTE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	VIENTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2011	00209	00
ACCIONANTE	BEATRIZ ESPERANZA GALVEZ AGUILERA						
ACCIONADA	UNIVERSIDAD DE NARIÑO- FONDO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Manifiesta la señora BEATRIZ ESPERANZA GALVEZ AGUILERA, accionante, identificada con la C.C. 30.709.055, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho el 09 de MARZO de 2011, en la cual Ordenó:

“...NO TUTTELAR los derechos fundamentales de petición, que interpusiera la señora BEATRIZ ESPERANZA GALVEZ DE AGUILERA, al presentarse el fenómeno de falta de objeto para decidir y en consecuencia hay hecho superado.

ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO- FONDO PRESTACIONAL- representada por el doctor SILVIO SANCHEZ FAJARDO o quien haga sus veces, BRINDAR TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora GALVEZ DE AGUILERA, respecto a la atención necesaria en el mejoramiento de su estado de salud y en lo que se refiere al hecho que diera lugar a esta acción de tutela. Atención que se hará respecto a citas médicas generales y especializadas, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, aparatos, medicamentos...etc, contemplados en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD o NO.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-

00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **VEINTIDOS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizará un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizará el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA.**

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO- FONDO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**


GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1272590bc597d7cf3f7fd5c9e531f88698e68ee9da837e15e4d0fe0786f945c7**

Documento generado en 23/01/2024 01:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>